

tor D. Francisco de P. Gochicoa dispuso que se rindiera informacion ante el Juez de Distrito, sobre idoneidad y solvencia del fiador propuesto: que tal informacion se presentase á la Junta Gubernativa, para su exámen, y para que en vista de ella calificase la seguridad y el abono del fiador; y que resultando abonado é idóneo, acordase que se otorgara la respectiva escritura de fianza; cuya escritura, segun acuerdo de la Junta Gubernativa, de 8 de Enero último, puede extenderse en cualquiera notaría pública.

Puede considerarse como una de las obligaciones de los empleados del Monte de Piedad su asistencia á las festividades cívicas, supuesto que, desde los primeros dias de nuestra independencía, se les ha invitado ó citado para concurrir á ellas, primero por el Ministro de Relaciones y de Gobernacion, cuando un solo Ministro despachaba las dos carteras, y despues por el de Gobernacion.

El principal derecho de los empleados es que se les pague la retribucion establecida en la ley, Estatutos ó convenio correspondientes. El Virey fijó unos sueldos á los empleados primitivos, que no fueron aprobados por el Rey de España.

En virtud de esta reprobacion se redujo la planta propuesta á la cantidad de 13,482 pesos, que fué la primitiva: y en realidad en el primer año se redujo á la mitad, por las razones que dije poco há: y como aquellos primeros sueldos fue-

ron tan cortos, no se comprendió en tal reduccion á los empleados subalternos: y en obsequio de los individuos de la Junta Gubernativa, se acordó que el descuento de su mitad, en vez de hacerse una vez por un año, se hiciera por quintas partes, en cinco años consecutivos. Este descuento se hizo tambien á los que, ántes de concluir el plazo prefijado, llegasen á ocupar algun empleo sujeto al descuento.

En los primeros años del Establecimiento no se hicieron otros descuentos de esta especie; mas en adelante se hicieron otros por diferentes motivos, de los cuales quiero dar noticia, en esta oportunidad. Cuando estaban en vigor las jubilaciones, se descontaba una parte de su sueldo al empleado que ascendia, ocupando el puesto de alguno que hubiera sido jubilado, á fin de completar con tal sisa, del sueldo correspondiente al ascendido, la pension señalada al empleado jubilado. Los descuentos más usuales han sido para cubrir las faltas de dinero ó de prendas, acaecidas en el Establecimiento; y ha consistido en una rebaja proporcional, hecha á los empleados del departamento en que aconteció la falta, subsistente hasta cubrir el importe de la cosa perdida, ó hasta que se descubriese quién fuera el autor de la pérdida: y la Junta Gubernativa es la que fija, en cada caso, las personas á quienes deba descontarse el valor de la cosa perdida ó quebrada.

Siendo Virey de México D. Félix María Calleja, dispuso que todos los empleados, áun los que servian en oficinas de fundaciones particulares, como el Monte, sufrieran un descuento de sus sueldos anuales, cuando ellos pasaran de 500 pesos. En 12 de Febrero de 1816 y 13 de Febrero de 1817, el Virey siguiente, D. Juan Ruiz de Apodaca, mandó que cesaran los descuentos que estaban sufriendo los empleados, para fundar una lotería forzosa, que se proyectó hacer en el mes de Junio del año precedente: y no habiéndose verificado tal sorteo, el Virey decretó en 10 de Agosto de 1819, que se devolvieran los descuentos que se habian hecho con tal objeto.

Hay otros descuentos, que no se hacen por disposicion de los superiores del Establecimiento; sino por órdenes de los Jueces, en virtud de sentencias que han causado ejecutoria. No quiero callar aquí, para honra de los empleados del Monte de Piedad, que segun las constancias de los libros relativos, en el curso de cien años que esta Memoria comprende, los empleados de esta casa matriz, que han sido sentenciados á un descuento de su sueldo, no llegan á treinta; y que la mayor parte de ellos han sufrido esta rebaja, como fiadores de otras personas. Al obsequiar tales órdenes judiciales, se han tenido presentes para su cumplimiento, las disposiciones relativas á descuentos, en los sueldos de los em-

pleados, para pago de deudas; y por lo mismo, á empleados cuyo sueldo no pasa de \$ 800 anuales, se ha rebajado la cuarta parte de su mensualidad; á los que tienen sueldo de \$ 800 á \$ 2,000, se ha deducido la tercera parte de su haber mensual; y solo se ha deducido la mitad, en virtud del artículo 1.024 del Código de Procedimientos Civiles, á los que disfrutaban un sueldo anual de más de \$2,000: y en obsequio de los empleados se ha observado esta regla, áun en los casos en que ellos hubiesen renunciado este artículo, en un contrato escrito. Con el mismo favorable designio, cuando se ha mandado judicialmente un descuento, estando pendiente otro, no se dá cumplimiento al segundo, hasta estar íntegramente obsequiado el primero: y cuando el segundo Juez insiste en que simultáneamente se haga su descuento, se despide al empleado, en vez de consentir que él permanezca en su puesto, sin lo necesario para la vida, y en ocasion próxima de malversarse. En lo dicho se han obsequiado las circulares de 25 de Agosto de 1873 y 13 de Octubre de 1875.

Con ligeras modificaciones, se mantuvo la primera planta de empleados y de sueldos hasta Mayo de 1829. El Congreso Federal, en virtud de peticion de los empleados, que habian instado durante cuatro años, y á la cual no proveyó el Presidente de la República, por no considerarse con facultades, dió la ley de 9 de Mayo de 1829, reformando la plan-

ta de sueldos, en consideracion al aumento de trabajo de las oficinas, y aumentándola hasta la cantidad de \$ 19,746 50. Como se multiplicaban los trabajos del Monte, y se aumentaron algo los empleados subalternos, en 1848, con aprobacion suprema, se aumentó la planta de sueldos, á \$ 22,731 75. Por idénticas razones, en 1850, se aumentó la planta de sueldos, hasta \$ 23,051 75. Finalmente, por decreto del Supremo Gobierno de la Union, expedido en Diciembre de 1867, para que comenzase á regir en Enero de 1868, la planta de sueldos fué aumentada, hasta la cantidad de \$ 31,210 71, que es la que hoy está en observancia.

En virtud de este aumento de sueldos, correspondiente al de trabajo en las oficinas, quedaron abolidas unas gratificaciones eventuales é indeterminadas, que consistian, en repartir entre los empleados, una tercera parte de las utilidades anuales que se obtuvieran segun la liquidacion general. Esas gratificaciones fueron concedidas por la Junta Directiva, en 15 de Mayo de 1860, á peticion del Sr. D. Ramon Terreros, viznieto del Fundador, y por tal calidad su representante y vocal en la misma Junta, en defecto de su hermano mayor.

Las prerogativas de los empleados del Monte, fundadas en los Estatutos, se refieren á ciertas recompensas extraordinarias, al aseguramiento de su porvenir y á que sean so-

corridos, cuando su edad ó su enfermedad les impidan continuar sirviendo en el Establecimiento.

Los empleados superiores del Monte gozaban en tiempo del gobierno vireinal, de la prerogativa de usar cierto uniforme, para las asistencias públicas. En el mes de Enero de 1785, los empleados subalternos solicitaron, ante la Real Audiencia, que se les permitiera usar el uniforme. La Audiencia pasó la solicitud al Director, para que informara: y el Director informó de conformidad con la solicitud; pero exceptuando de la prerogativa á los meritorios, valuadores y porteros. En Agosto del mismo año, la Junta Gubernativa, que estaba decidida por los uniformes, pidió los antecedentes para promover lo conveniente, ante el Virey D. Martin de Mayorga, Conde de Gálvez: y á instancia de la Junta, este Virey concedió á los empleados subalternos el uso del uniforme, en Febrero de 1786, á reserva de lo que resolviera el Rey. Elevado el expediente á la Corte, se reprobó la concesion del uniforme á los subalternos, en Real Orden de 29 de Agosto de 1786.

La Junta Superior, en acuerdo de 22 de Marzo de 1852, dispuso que la Junta Gubernativa y la Superior tomasen en consideracion, al fin de cada año, el estado del fondo y el trabajo que se hubiera impendido, para así acordar la gratificacion extraordinaria, que se habia de dar á los empleados.

Esta disposicion inducia á todos ellos á interesarse diligentemente, en procurar el incremento de las utilidades del Monte, sabiendo que, á medida que aumentasen ellas, creceria la parte proporcional de su recompensa extraordinaria. Mas quitado, como he dicho, este dividendo eventual por aumento de sueldos, acabó tal prerogativa.

En los Estatutos y en otras disposiciones supremas y superiores, se ha establecido una escala de riguroso ascenso entre los empleados del Monte de Piedad. Así es que por falta del Director desempeña este empleo el Contador, y éste debe ser reemplazado por el Tesorero, quien á su vez lo será por el Depositario. Los empleados inferiores tienen el derecho de ascender por vacante, si no lo han desmerecido por desidia ó ineptitud, á la gefatura de sus oficinas respectivas.

Para que los empleados sean en algo más favorecidos que el público, cuando necesitaren ser socorridos con los fondos del Establecimiento, la Junta Gubernativa dispuso, en 6 de Octubre de 1848, que ninguna cantidad se preste á los empleados, sin aprobacion de la misma Junta, dando fianza y abono mensual, para facilitarles el reintegro por mensualidades.

Finalmente, se ha establecido para los empleados del Monte una jubilacion, en los artículos 24 del capítulo III y 70 del capítulo V de los Estatutos. En ellos está dispuesto que,

cuando un empleado, por enfermedad habitual ó vejez, no pudiere ya servir en su respectivo empleo, pueda ocurrir á la Junta Gubernativa, exponiendo y justificando su insuficiencia para el servicio, y pidiendo que se le acuerde la respectiva jubilacion; y esta Junta, instruido el expediente informativo, lo debe pasar á la Junta Superior, la cual, informada del caso, y hallando justa la peticion, debe acordar al empleado la respectiva jubilacion, segun el sueldo que ha disfrutado hasta entónces. Y si el empleado ameritado, por delicadeza de carácter ó por temor de no ser atendido, no pide la jubilacion, aunque hubiese llegado á circunstancias de merecerla, el Director puede oficiosamente pedir á la Junta Gubernativa, y por su conducto á la Superior, que sea concedida la jubilacion.

En lo expuesto se notará desde luego la justicia y prudencia, con que así el Fundador, como sus colaboradores en la redaccion de los Estatutos, lo mismo que la Junta Gubernativa y la Superior, atendieron al bien personal de los empleados, sin explotar inícuamente su trabajo, por un espíritu de codicia, que suelen llamar economía, y conciliando la utilidad del Monte, el buen servicio público y la seguridad y conveniencia de la posicion social de los empleados. A esto se debe que permanezcan tantos años en la casa: de esta permanencia resulta su instruccion teórico-práctica, en los tra-